

Bogotá, 5 de marzo 2021

Doctor

**RICARDO MOJICA VARGAS**

**JUEZ SEPTIMO PENAL ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C.

Referencia: Acción de Recusación señor Juez Séptimo Especializado, doctor RICARDO MOJICA VARGAS Radicación CUI 11001 60 00000 2018 0272300 de Juzgado 7º Esp., 00160000002018.0125901 J.31 Penal del Circuito y matriz 11001609908720160000 contra: JOSÉ ALEJANDRO NAVAS VENGOECHEA,, ANA MILENA AGUIRRE MEJÍA Y DELVIS SUGEY MEDINA HERRERA y otros.

**ADICIÓN CAUSAL CONSTITUCIONAL DE RECUSACIÓN**

**Accionante** Ricardo Romo Insuasti, representante de algunas víctimas

Señor juez.

Ricardo Oswaldo Romo Insuasti, identificado con cédula de ciudadanía número 12.962.194 de Pasto, abogado en ejercicio, T.P No. 51.621 C.S de la J., Accionante de recusación en contra del señor juez 7º especializado, doctor RICARDO MOJICA VARGAS, con el respeto debido, de manera excepcional, **adiciono causal constitucional por violación palmaria al debido proceso, garantías fundamentales y acceso a la justicia.** Medio este conducente por celeridad, economía procesal y congruencia con la acción, de acuerdo a los siguientes hechos:

Exordio: En audiencias preliminares celebradas del 8 al 12 de abril de 2018, la fiscalía **imputo fáctica y jurídicamente** a parte de la organización: Concierto para delinquir, captación masiva y habitual de dineros y no devolución estafa masa, falsedad, lavado de activos, **enriquecimiento ilícito de particulares y, terceros que se relacionaron (no vinculados...?); Se impuso medida de aseguramiento. Apelada fue confirmada, Juzgado 75 de Garantías y 8º Penal del Circuito entre otros.** (consta en audios, expediente etc.)

**1.-** En audiencia virtual realizada el día primero (1) de marzo del año en curso presenté - indicando el derecho que me asiste y las garantías de las víctimas que apodero - RECUSACIÓN en contra del señor juez. Advertí que fundamentaría las razones con base en el artículo 56 del C.P.P numerales 6, 7, 8 y 11 y14 o, semejantes de acuerdo a reiterada jurisprudencia.

El señor juez, terminada la presentación, dispuso primero i... oír a las partes, en lo referente al escrito de acusación i, pero antes dispuso un

receso que, se prolongó por daño en la comunicación, según informó su asistente.

**2.-** Reanudada la audiencia y oídas las partes, me concedió **cinco (5) minutos** los que fueron interrumpidos. Tiempo apenas para enunciar las causales. Y, antes de permitirme: Sustentar, ser oído, replicar, objetar o dejar constancia; Ordenó imperativamente, cerrarme el micrófono. A partir de allí, como se puede apreciar en el video, en vano levanté la mano tanto física como en el medio virtual.

Acto seguido, concedió a las partes la palabra, quienes en conjunto, ya reiterado, en desigualdad de armas y tiempo, lanzaron toda clase de improperios, calificando mi actuación de temeraria y falsedades, al punto de que, la fiscalía hizo afirmaciones rayanas en lo penal, como afirmar que ya existe acogimiento a algunos cargos- Serán motivo de otra acción-

**3.-** La sustentación que se impidió exponer es esta acción de recusación; Y, dirigida a enmendar las garantías procesales birladas, dilación injustificada, el resquebrajamiento de la estructura procesal e, imparcialidad,.. se contraen al caso y se resumen en:

3.1 Que en audiencia del **4 de julio de 2018 ante la Jueza 29 de Garantías** (misma que ya había actuado en una preliminar de imputación...).- Fundamenté oposición a la petición de ruptura de la Unidad Procesal, dada la **clara conexidad de hechos y concertados...**Y, la justificación de que el enriquecimiento ilícito imputado y en firme con medida de aseguramiento, **subsiste y está vigente y, es competencia de Juez especializado.**

Entonces se presentó solicitud de los imputados de acogerse a los recortados cargos. Y, amén, de otros hechos: con radicados y noticias criminales distintas, de otras víctimas y actores que, por arte de birlibirloque, la fiscalía juntó a espaldas y garantías de las víctimas; así se alteró la competencia, y se justificó el rompimiento de la unidad procesal. Por el advertido exabrupto jurídico, la señora Jueza de Garantías No. 29, mediando Auto judicial, **negó** el acogimiento a cargos, por no ser el momento procesal ni tener ya, competencia. Por lo tanto, no hubo allanamiento a cargos; Se dejó constancia de cercenar la palabra. Sin embargo, confiado esperé, en lo demás, su corrección que pedí, por escrito al fiscal del caso- sin respuesta-

3.2 Con ese rompimiento de la Unidad Procesal se abrieron dos radicados; uno, en el Juzgado 31 Penal del Circuito para las cooperativas y, otro, en el 7º Penal del Conocimiento Especializado para las Comercializadora ELITE. Desvertebrado, obvio, el concierto para delinquir de lavado de activos y, eliminado el enriquecimiento ilícito. En los dos Juzgados se dio curso al artículo 339 del C.P.P. Así:

En la audiencia del 339 C.P.P. Realizada por el señor juez 7º especializado el día **5 de marzo de 2019** (hace dos años), en virtud de los precedentes, presenté acción de nulidad y/o corrección de yerros procesales, entre otras, por las siguientes razones: 1) **Por el ilegal el acto judicial de rompimiento de la unidad procesal (conexidad); 2) Por ilegal aceptación o convalidación de preclusión o desaparición** por parte de la fiscalía del punible de **enriquecimiento ilícito imputado y, con medida de aseguramiento carcelaria impuesta** por el Juzgado 75 Penal de Garantías y confirmada por el J. 8 Penal del Circuito de Conocimiento y otros juzgados a un prófugo.

Esta acción, a pesar de reunir los requisitos, él señor juez la rechazó de plano y la calificó de temeraria, artículo 139 C.P.P. (sin embargo, no compulso copias.) Por lo tanto, como impone la técnica jurídica presenté reposición, luego apelación y, **recurso de queja**: Fue denegada en Segunda Instancia. Es decir, el señor Juez Séptimo **FALLÓ DE FONDO** aceptando la legalidad del rompimiento de la Unidad procesal y la "preclusión", por parte de la fiscalía, del punible de enriquecimiento ilícito. Esto se sustentó, en mi modo de ver, como un acto ilícito (**prevaricato**).

Este **fallo** claramente avaló, confiere o tolera en la fiscalía jurisdicción, por encima del artículo 250 constitucional y, en contra de los artículos **175, 332, 294, 333 del C.P.P.** y concordantes; **violando el trámite del art. 333 C.P.P. Y, la competencia exclusiva de los señores jueces de la República: PRECLUIR**, una vez se den las causales, oportunidad procesal y sin afectar garantías de las víctimas, ley 906/2004 y, precedente constitucional C- 118 de 2008, entre otros.

3.3. Este hecho que subsiste y persiste lo he denunciado en toda instancia: Corte suprema de Justicia, Fiscalía, C. S. de la Judicatura, audiencias y por escrito. Y, no solo por este acto judicial, sino por direccionar el reparto; proceso sin un solo detenido, más de 17 audiencia obstruidas y saboteadas, dilación a diestra y siniestra; Proceso manipulado y torcido, por poderosas oficinas que se mueven en Jets privados, en medio de la danza de los millones de los afectados, acompañados hasta por abogados y asociaciones de víctimas, en contra de muchos abogados que, caminamos entre los estrados con códigos inservibles...

3.4 La referida acción de nulidad y/o corrección de yerros procesales se incoo también en el Juzgado 31 Penal del Conocimiento, en ciernes del artículo 339 C.P.P. Se falló nulitando parcialmente, en lo referente a que por cada hecho nuevo y noticia criminal se debe hacer la respectiva imputación. Y, de quererse, en cada caso, su aceptación. Sin embargo, avaló que los delitos investigados y hechos, dentro de este concierto, no son conexos y procede el rompimiento de la unidad procesal; así como también, tácitamente, sentenció que la fiscalía puede PRECLUIR delitos como, en este caso enriquecimiento ilícito,

imputado en audiencia preliminar concentrada y, confirmado en segunda instancia, con medida de aseguramiento en firme,.

Decisión que se apeló. En fallo el 18 de septiembre de 2020, el Tribunal de Bogotá con ponencia del magistrado MARIO CORTEZ MAHECHA, Confirmó lo resuelto por la *a quo*, es decir, la legalidad de la ruptura procesal - acto que impide al señor magistrado conocer de esta acción. - y, además...como de que por cada hecho nuevo y diferente, hay que hacer imputación...

3.5 Ante esta decisión, recurrí en sede de tutela ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. Negó la tutela; Impugnada como fue, arribó a la Sala Civil de la C.S. de J., Sala que por ahora, declaró nula la actuación de la Sala Penal de la Corte y, ordenó corregir desde la notificación.- Esta en curso.

#### 4. CAUSALES DE RECUSACIÓN QUE SE EXPONEN Y SOBREVIENTEN DE LO ANTERIOR:

4.1 Artículo 56 numeral 6º, "*Que el funcionario haya dictado la providencia de cuya revisión se trata...*"

El señor Juez Séptimo Penal Especializado en audiencia del 2 de febrero del 2021, mediante fallo de fondo acepto la petición de conexidad del defensor Jaime Lombana de una parte de los procesados, y consecuentemente **ordenó juntar** los procesos de nuevo, o sea, reponer la **unidad procesal**, que él mediante igual auto de fondo - hace dos años - avaló romper por no existir conexidad...

Unidad que es procedente, sin lugar a dudas, **pero que nunca debió romperse y menos darle visos de legalidad mediante acto judicial** tal y como, se fundamentó. Pues, con ese acto se lesionó la estructura procesal y dilató dos años injustificadamente el proceso; más aún, cuando hubo del suscrito ferrea oposición a ello... indicando para entonces, que la defensa de los procesados tenía una cínica tramoya, consistente en: alterar la competencia, romper la unidad procesal y unidad de materia; para así, acogerse a recortados cargos y obtener mínima pena, sin reparar. El otro grupo del concierto, camino a la impunidad. **Esta parte lo impidió.**

Consecuencia es que ahora, lo intentan nuevamente tal y, como se observa de soslayo, no para enderezar el proceso, sino que en virtud de que no les funcionó el libreto diseñado en esa oportunidad. En conjunto de nuevo con la fiscalía --que pretende juntar todo en uno-desnaturalizando y descontextualizando el lavado de activos y, desapareciendo..., el delito en firme de enriquecimiento ilícito de particulares y, terceros que tratan de cubrir (hecho que impide lógico la reparación -rastreo de bienes- y legaliza dineros ilícitos), Obvió para ello, cuentan hasta con abogados de víctimas que en gavilla se alían con la defensa de los procesados y, a través de una asociación se anticipan. Solo como información... ya empezaron a recoger poderes,

mediante el engaño, para aprobar principio de oportunidad (rebajar pena)...sin saber las víctimas sobre qué y para qué...- Todo esto, es producto de la dilación, la inseguridad jurídica y la tolerancia de actos presumiblemente delictivos, denunciados.

En concreto, el señor juez 7º. Causó con su fallo y luego su retractación: Inseguridad jurídica, violación al debido proceso y garantías fundamentales de las víctimas, dos años perdidos y dilación injustificada. Culpa atribuible, repito, a sus actos y a la defensa de los procesados. Solo me refiero a lo que se circunscribe a esta recusación del señor Juez. Respecto a la fiscalía y complacencia de ministerio público, será en acción y escrito aparte y en su Instancia.

4.2 Artículo 56 numeral 7º Aunado a lo precedente, desde que el señor Juez Séptimo asumió el proceso, la **dilación es ostensible** – como lo reseña record en el link público de estado del proceso: i) no termina de empezar la audiencia preparatoria: aplazamientos tras aplazamientos a un buen montado carrusel de abogados de “poderosas oficinas” con la complacencia de las partes, incluyendo apoderados de víctimas que se tomaron la vocería (según ellos por ser mayoría) . Hasta el Punto de que la abogada Patricia Gil es quien designa quien interviene y quien no (Ver audiencia del 1 de marzo de 2021).

4.3 Artículo 56 numeral 7º, consecuencia de lo anterior es que este proceso, camina sin términos, injustificadamente vencidos, sin detenidos, obvio; sin seguridad jurídica...

4.3 Artículo 56 numeral 11 “*por denuncia o queja instaurada por alguno de los intervinientes*”...

El suscrito apoderado de algunas víctimas, como se dijo, ha presentado varias denuncias, quejas, recursos en virtud de lo narrado y de las decisiones del señor Juez 7º .

4.4. Artículo 56 numeral 14. *Que el juez haya conocido de la solicitud de preclusión formulada por la Fiscalía General de la Nación y la haya negado, caso en el cual quedará impedido para conocer el juicio en su fondo.*

La causal es análoga y concordante con la ley y jurisprudencia; el doctor RICARDO MOJICA VARGAS, juez séptimo penal especializado. Mediante **AUTO DE FONDO FALLÓ Y AVALÓ** la ruptura de la Unidad Procesal y, validó **LA ILEGAL PRECLUSIÓN** por parte de la fiscalía del delito de enriquecimiento ilícito...? Tal y como, se ha denunciado y expuesto.- Es decir, ya tomó decisión sobre un delito imputado FACTICA Y JURIDICAMENTE Y EN FIRME, que por donde se mire subsiste.

**CAUSAL CONSTITUCIONAL:** Violación artículos 29, 229 C.N-, bloque de constitucionalidad y tratados internacionales y leyes concordantes.

Sin mayor consideración resulta claro que, se me impidió exponer lo narrado en la audiencia celebrada el primero (1) de marzo de 2021. Audiencia que se cuestiona; Nada le impedía al señor juez otorgarme al menos quince minutos para la sustentación. Contrario sentido, si permitió explayarse en conjunto a las partes incluyendo los auto llamados "voceros de víctimas" para que en el maridaje de siempre, se opongán a mi participación. Más aún, concede horas y horas a la defensa de los procesados, para finalmente aplazar las audiencias o conceder sus fines. No termina de empezar audiencia preparatoria.-

### **Pruebas y traslado:**

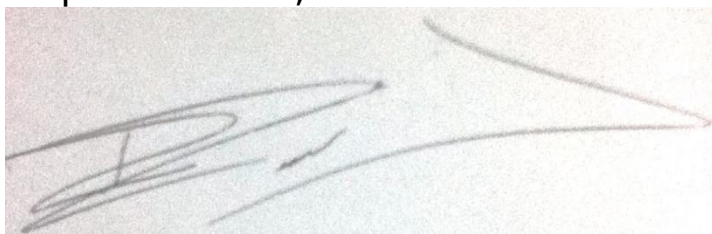
- 1.- Constan en audios y el expediente y, fueron reseñadas en cada acción, audiencia enumerada y por escrito y, en concreto en los videos de la audiencia dos (2) de febrero y 1 de marzo se envía el respectivo link.
- 2.- pido comedidamente requerir las necesarias.
- 3.- Doy traslado respetuoso al señor juez 7º Penal especializado de la presente adición, para lo que estime conveniente

### **PETICIÓN:**

- 1.-Con base en lo expuesto, solicito integrar la presente recusación con su adición, la cual por supuesto, lo hago con lealtad por intermedio del despacho de conocimiento.
- 2.- Ordenar lo consiguiente y pertinente.

**Notificaciones:** Ricardo Romo Insuasti [galerazuno@hotmail.com](mailto:galerazuno@hotmail.com)  
teléfono whatsapp 3104284306

Respetuosamente,



Ricardo Romo Insuasti  
C.C. 12.962.194 Pasto  
T.P. 51,621 C.S. de la J.